

Propuesta legislativa de Compilación de Derecho Civil de Galicia de 22 de marzo 1991(*)

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El Parlamento de Galicia, al aprobar la Ley 7/1987, de 10 de noviembre, sobre la Compilación del Derecho Civil de Galicia, mediante la cual se adoptó e integró en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma el texto normativo de la Compilación de 2 de diciembre de 1963, con las únicas modificaciones exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de alguno de sus preceptos y de vigencia de otros, asentó el sencillo, pero necesario apoyo para el apropiado desenvolvimiento abiertamente constitucional y nítidamente autonomista del Derecho Civil gallego, tal y como dice el último párrafo de su Exposición de Motivos.

La presente Ley, fruto esencial de la labor de la Comisión no permanente de Derecho Civil gallego constituida en el transcurso de la II Legislatura el día 9 de marzo de 1988, culmina la decisiva etapa del referido proceso de desenvolvimiento según quedó configurada en la Ley 7/1987, o sea, la que con la imperiosa renovación de las disposiciones de la Compilación tendría que canalizar las que preci-

(*) Se reproduce a continuación el texto íntegro de la Propuesta, recogida como *Anexo* en el volumen de Fernando J. LORENZO MERINO, *El Derecho Civil de Galicia y la Propuesta de Compilación del 22 de marzo de 1991*, Publicacions da Asociación Galega de Estudos Xurídicos, Santiago de Compostela, 1992.

saban las instituciones no recogidas en la misma. Al renovarse, por tanto, las disposiciones de la Compilación y, sobre todo, al incorporarse a ella las instituciones que hasta ahora permanecieran a su margen, no obstante ser las que con mayor intensidad reflejaban de por sí la realidad histórica y normativa del Derecho Civil gallego, el Parlamento da vida a un cuerpo jurídico civil propio autónomamente establecido y, al tiempo, fortalece y protege la identidad de Galicia y del pueblo gallego, del que su Derecho Civil representa un rasgo destacado.

2. Bajo la rúbrica “De la aplicación del Derecho Civil de Galicia”, el Título Preliminar de la Compilación comienza delimitando el ámbito material del mismo, que además naturalmente de comprender las normas de la Compilación se extiende a las contenidas en las leyes relativas a los montes vecinales en mano común, las aguas, el régimen de las fundaciones de interés gallego y las formas de propiedad, uso y tenencia de la tierra, ya que, resulta innegable la naturaleza jurídica civil de la más substancial normativa reguladora de dichas materias, atribuidas todas ellas a la competencia de la Comunidad Autónoma y vinculadas algunas, como la de los montes y las aguas, a la configuración tradicional de nuestro Derecho Civil.

Los usos y costumbres jurídicos, que a la altura jurídica de nuestro tiempo y a tenor del contenido de la Compilación y de dichas leyes, han de regir en defecto de norma legal gallega aplicable constituyen, junto a aquellos textos, el Derecho propio de Galicia en materia de su Derecho Civil. Al respecto, el artículo 2 de la Compilación establece, siguiendo la innovación que introdujera la ley 7/1987, el principio de aplicabilidad territorial preferente del Derecho Civil de Galicia y el correlativo de supletoriedad de la legislación civil del Estado que no sea de directa aplicación general; precepto clave ya que en él late la más amplia de las tesis posibles sobre la competencia en materia de Derecho Civil autonómico y conforme al cual su desenvolvimiento no tiene otro límite que el impuesto por el artículo 149.1.8.^a *in fine* de la Constitución.

El Título preliminar reconoce como se merece la tradición jurídica gallega que componen las anteriores leyes y usos jurídicos, así como la jurisprudencia y la doctrina de los autores, y por eso es por lo que dispone que para interpretar la Compilación y las demás normas de Derecho Civil de Galicia se atenderá a la misma, así como a los principios generales del ordenamiento estatutario, del que forma parte y en el seno del cual sólo es concebible. Este título concluye determinando

la sujeción al Derecho Civil de Galicia en virtud del viejo criterio personal de la vecindad civil, presumida respecto de las personas que residan en cualquiera de los municipios del territorio gallego a fin de respetar el contenido esencial del artículo 3.1. del Estatuto, que eleva la vecindad administrativa a la categoría de criterio único de sometimiento al total ordenamiento autonómico.

3. En materia de contratos el Título I comprende, en sucesivos capítulos, el arrendamiento rústico, la aparcería y el vitalicio.

La regulación del arrendamiento rústico se hace atendiendo a principios de estricto derecho voluntario, dejando que el libre pacto normativice los distintos aspectos de este contrato. Con ello se pretende satisfacer una antigua aspiración de nuestro medio agrario, liberar el mercado de tierras, evitar reiterados conflictos y poner de una vez fin al continuado decrecer de este modo de explotación de la tierra, así como a la multitud de fórmulas simuladoras y fraudulentas que lo estuvieron sustituyendo. El respeto a la voluntad negocial y a la estabilidad del contrato se mantiene ante cualquier tipo de transmisión de la finca arrendada y no resultará incompatible, por elementales razonamientos económico-sociales, con el reconocimiento de los tradicionales derechos de preferente adquisición de los arrendatarios que, por razón de su efectividad, se declaran irrenunciables.

El lugar acasurado, unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal con evidente presencia y trascendencia en nuestra tierra, se somete, por causa de su estructura y de una adecuada productividad, a normas que garantizan en particular tanto un período mínimo de vigencia contractual como su integridad orgánica durante el mismo.

Institución igualmente presente es la aparcería, que se configura, en el sentido más socialmente aceptado, sobre la base del reparto de frutos o rendimientos por partes alícuotas, quedando en la Ley sometida a un régimen en el que, a falta de pacto, se va a dar preferencia, por su innegable vinculación a los usos y prácticas de cada localidad, a la norma consuetudinaria. Se reglamenta siguiendo las líneas de la anterior Compilación, en sus tradicionales formas de agrícola, de lugar acasurado, pecuaria y forestal, introduciendo en las dos primeras el juego de los derechos de preferente adquisición que, asimismo, se declaran irrenunciables.

La proliferación de situaciones de desamparo y soledad derivadas del progresivo envejecimiento de la población campesina trajo a la máxima actualidad la figura del vitalicio, contrato que, diferenciado

del de renta vitalicia, va a girar sobre la prestación alimenticia y, en particular, sobre el cuidado del cedente, generando para el caso de resolución y devolución de bienes una obligación indemnizatoria, aunque compensable, con el fin de evitar lo que sería un enriquecimiento injusto.

4. Los derechos reales son objeto del Título II, en el que se tratan las comunidades en el aprovechamiento de las aguas y sobre las *agras* o *vilares* así como la servidumbre de paso. Tales comunidades, igualmente contempladas en el anterior texto compilado, aparecen ceñidas en sus dos modalidades a aquellos aspectos que, como en el caso de la partición de las aguas de *torna a torna*, revisten un acusado interés práctico.

El excesivo reparto de la propiedad de la tierra en Galicia y su apropiado laboreo determinó que se constituyesen a lo largo del tiempo un gran número de servicios y accesos a las fincas que, de hecho, estuvieron operando como servidumbre de paso, motivando, por su indefinición, una considerable cantidad de litigios. Para dar fin a este estado de cosas y fijeza a su constitución, se introduce la posibilidad de su adquisición por usucapión, con lo que, al mismo tiempo, se ofrece una respuesta justa a otra de las viejas aspiraciones del mundo rural y jurídico gallego. Del mismo modo, la adecuación de la servidumbre de paso a los actuales medios de transporte, y su posible ampliación, son algunas de las soluciones que el más puro pragmatismo aconseja incorporar a esta normativa.

5. En el Título III de esta ley, relativo al régimen económico familiar, destaca la amplitud de contenido que se le atribuye a las capitulaciones matrimoniales y a las donaciones por razón de matrimonio, lo que, unido a los pactos sucesorios y a las disposiciones testamentarias, constituye el marco legal para la configuración de un derecho familiar y sucesorio gallego que pueda dar cabida no sólo a instituciones tradicionales más o menos vigentes, sino también a las necesidades surgidas de la dinámica social y jurídica de nuestro tiempo.

6. Seguramente es en el campo del derecho sucesorio donde el Derecho gallego ofrece más especialidades. La Compilación, en su Título IV, aborda por primera vez, desde el punto de vista legislativo, una regulación sistemática de la materia, de la que cabe destacar:

1.º La admisión, en los casos concretos que la propia Compilación prevé, de los pactos sucesorios como canal para dar eficacia

irrevocable a instituciones tan gallegas de por sí como el usufructo de viudedad, la mejora, en sus diversas variedades, y el *apartamento*, institución esta última que responde a una necesidad especialmente sentida en la vida jurídica del país.

2.º En materia de sucesión testada se regula el testamento mancomunado, con lo cual se da respuesta legislativa al hecho de que la inmensa mayoría de los testamentos otorgados individualmente por los cónyuges gallegos tienen idéntico contenido.

También es de apuntar la supresión de la intervención de los testigos en el testamento abierto notarial, intervención que, en la práctica, quedó reducida a mero requisito ritual que no añade garantía alguna al documento, teniendo en cuenta, además, que para otros actos jurídicos de similar trascendencia no se exige. Naturalmente, quedan a salvo aquellos supuestos en los que, por sus peculiaridades o por la voluntad del propio testador o del notario autorizante, la intervención de testigos no tiene un carácter meramente ritual, reduciendo para tales supuestos el número de testigos a dos, por similitud con los actos *inter vivos*.

3.º Constituye una novedad legislativa la configuración de la legítima como una *pars valoris hereditatis*, lo cual permite, sin romper la lógica jurídica, la regulación del pago en metálico de la misma, en los casos y en la forma que el texto prevé, así como la posibilidad de que en la partición conjunta de ambos cónyuges sea satisfecha con bienes de un solo causante.

La posibilidad de los pactos de mejora y de *apartamento*, así como el pago de la legítima en metálico, justifican la regulación de la fijación de la legítima, con la finalidad de solventar los problemas que de ello pudieran derivarse y de evitar los perjuicios que se pudiesen ocasionar a quien recibe la legítima en metálico o al mejorado por pacto que realizase gastos extraordinarios o mejoras útiles en los bienes objeto de mejora.

4.º En materia de sucesión intestada no hay otra especificidad, respecto del Derecho Civil estatal, que la opción en favor del cónyuge supérstite de hacer efectiva su cuota usufructuaria sobre los bienes gananciales, partiendo de la presunción de una mayor afección a aquellos bienes en los que el propio cónyuge supérstite es partícipe.

5.º En la regulación de las partijas conviene destacar:

a) La consagración legislativa de la partición conjunta por ambos cónyuges, lo que corresponde a las mismas consideraciones que las

del testamento mancomunado; b) La posibilidad de que actúe como partidor el cónyuge sobreviviente, usufructuario de toda la herencia, de acuerdo con el espíritu que informa el usufructo total de viudedad; c) Las normas dirigidas a resolver los problemas derivados de la mancomunidad o solidaridad de partidores; y d) La posibilidad de la partición entre herederos mayores de edad que representen la mayoría personal y económica en la herencia, dirigida a evitar indivisiones hereditarias, tan abundantes en Galicia por múltiples causas, entre ellas el gran número de emigrantes y de ausentes de hecho.

Después de ponderar si en la Compilación debía articularse o no el Derecho peculiar de determinadas comarcas o localidades, el criterio que pareció más conveniente fue el de establecer un marco legal que bastase para comprender las más o menos vigentes. Una reglamentación detallista de instituciones como la *casa*, *el casamiento para casa*, *la mejora de labrar y poseer*, *la compañía familiar* o *la dote*, además de ser de difícil realización, por los contornos difusos y variedad de matices que presentan, según las diferentes comarcas o localidades en las que perviven, daría lugar a un casuismo insuficiente y, además, ofrecería el peligro de encorsetarlas en un marco legal tan detallista que pudiera en algún caso, traicionar su esencia.

Prevaleció, por consiguiente, otro criterio: el de establecer canales suficientes para que la voluntad de los individuos encontrase en cada caso un marco legal que pudiese acoger las distintas variedades y matices de esas instituciones. No hay duda de que a través de las normas reguladoras de las donaciones por razón de matrimonio tienen cabida la *dote* y el *casamiento para casa*; de que la *mejora de labrar y poseer* tiene perfecto encaje por la vía del pacto sucesorio de mejora; y que la *casa* y la *compañía familiar* pueden ser articuladas cómodamente dentro de las normas reguladoras de las capitulaciones matrimoniales, de las donaciones por razón de matrimonio, de las mejoras y los testamentos. Todo ello complementado por un criterio interpretativo e integrador que permite, de acuerdo con los usos y costumbres de cada lugar, cubrir los vacíos que la falta de previsión pudiese originar en cada caso.

TITULO PRELIMINAR

DE LA APLICACION DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA

Artículo 1

1. El Derecho Civil de Galicia esta constituido por las normas de esta Compilación y por las de las leyes relativas al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, las aguas, el régimen de las fundaciones de interés gallego y las formas de propiedad, uso y tenencia de la tierra.

2. Asimismo está constituido por las costumbres y usos jurídicos, que regirán en defecto de ley gallega aplicable.

Artículo 2

1. De conformidad con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, el Derecho Civil de Galicia es aplicable en su territorio y con preferencia a cualquier otro.

2. A falta de Derecho Civil de Galicia, será de aplicación supletoria la legislación civil del Estado que no sea de directa aplicación general.

Artículo 3

Para interpretar esta Compilación y las demás normas del Derecho Civil de Galicia se atenderá a los principios generales del ordenamiento estatutario, así como, a tenor de la realidad social del tiempo de su aplicación, a leyes, las costumbres y usos jurídicos, la jurisprudencia y la doctrina que componen la tradición jurídica gallega.

Artículo 4

La sujeción al Derecho Civil de Galicia se determinará por la vecindad civil que, conforme a lo establecido en el artículo 3.º, 1 del Estatuto de Autonomía, se presume respecto a las personas que residan en cualquiera de los municipios del territorio gallego.

TITULO I
CONTRATOS

Capítulo I

Del arrendamiento rústico

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 5

El arrendamiento de fincas rústicas se regirá por los pactos libremente establecidos entre las partes y, en su defecto, por las normas de este capítulo.

Artículo 6

1. Objeto del contrato serán las fincas rústicas en su destino agrícola, pecuario o forestal.

2. Convenido un tipo de cultivo o aprovechamiento, el arrendatario no podrá modificarlo por su sola voluntad. En defecto de pacto, será el que se infiera del destino de la finca arrendada.

3. Los aprovechamientos secundarios de la finca pertenecerán al arrendatario excepto pacto o costumbre en contrario.

Artículo 7

1. La renta será la que libremente estipulen las partes, que podrán acordar el correspondiente sistema de actualización.

2. El pago se efectuará en la forma, tiempo y lugar pactado. En defecto de pacto o costumbre, se abonará en metálico, por años vencidos y en el domicilio del arrendador.

3. Las partes podrán convenir que la renta consista, en todo o en parte, en la mejora de la finca arrendada.

Artículo 8

El contrato de arrendamiento será obligatorio cualquiera que sea la forma en que se celebre. No obstante, las partes podrán compelerse recíprocamente a su formalización en documento público o privado.

Artículo 9

La duración del arrendamiento será la que libremente y de común acuerdo estipulen las partes contratantes o, en su defecto, por el tiempo necesario para la recolección de los frutos que la finca, según su cultivo, pueda dar en el año agrícola.

Artículo 10

1. El plazo de duración fijado en el contrato sólo es prorrogable por acuerdo expreso de las partes.

2. No obstante, se entenderá prorrogado tácitamente el contrato si al menos con seis meses de antelación al término del mismo, o al de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes contratantes manifiesta a la otra mediante la correspondiente notificación, su voluntad de que el arrendamiento concluya.

Estos períodos de prórroga tendrán una duración igual a la del plazo contractual.

Artículo 11

El arrendatario no podrá subarrendar o ceder en todo o en parte la finca arrendada sin el consentimiento expreso del arrendador.

Artículo 12

1. El arrendador debe realizar las obras y reparaciones necesarias con el fin de mantener la finca en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fue destinada, siendo a cargo del arrendatario aquellas que deriven del uso o disfrute ordinario de la misma.

2. Las reparaciones extraordinarias serán siempre a cargo del arrendador, quien deberá ser advertido de su necesidad por el arrendatario.

Artículo 13

1. Cualquiera de los contratantes podrá realizar las mejoras útiles de que sea susceptible la finca según su destino. Para ello deberá comunicar previamente a la otra parte este propósito, no pudiendo efectuarlas si constase su oposición expresa en el plazo de 15 días.

2. Si por acuerdo de las partes fuesen abonables las subsistentes a la extinción del contrato, se harán efectivas según su estado actual. Por igual acuerdo su importe podrá compensarse, caso de ejecutarlas el arrendatario, prorrogando el arrendamiento por el tiempo suficiente.

Artículo 14

Serán a cargo del arrendador las contribuciones e impuestos que recaigan sobre la finca, pudiendo repercutir sobre el arrendatario la posterior elevación de las mismas o el total importe de los de nueva creación. Las primas de los seguros serán a cargo de los contratantes en la forma en que éstos convengan.

Artículo 15

El arrendatario saliente debe permitir al entrante o al propietario si es el caso, los actos necesario para la realización de las labores preparatorias del año agrícola siguiente y, recíprocamente, el entrante o propietario tienen la obligación de permitir al saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de frutos.

Artículo 16

El arrendamiento se extingue:

1. Por cumplimiento del plazo estipulado o de sus prórrogas.
2. Por pérdida de la finca arrendada.

Artículo 17

1. A instancia del arrendador podrá resolverse el arrendamiento por las siguientes causas:

- A) Falta de pago de la renta.
- B) No respetar el destino o tipo de cultivo pactado.
- C) No explotar la finca durante un período de, por lo menos, dos años consecutivos.
- D) Grave incumplimiento de las obligaciones pactadas.
- E) Causar dolosa o culposamente daños graves en la finca.
- F) Subarriendo o cesión in consentida.

2. A instancia del propietario:

Al extinguirse el derecho que el arrendador tenía sobre la finca. No obstante, subsistirá el arrendamiento hasta el final del año agrícola en curso.

Artículo 18

La venta de la finca no será causa de resolución del contrato, subrogándose el adquirente en todas las obligaciones del arrendador.

Artículo 19

La muerte del arrendatario no será causa de extinción de la relación arrendaticia, que podrá ser continuada por los herederos o, en su defecto, por aquellos familiares que fuesen cooperadores en la explotación.

Artículo 20

1. En el caso de transmisión a título oneroso de la finca rústica arrendada, podrá el arrendatario que la esté cultivando de modo personal ejercitar el derecho de tanteo dentro de los treinta días siguientes a la notificación fehaciente que, a tal efecto, le realice el arrendador, indicándole el precio ofrecido y demás condiciones de la transmisión.

2. En defecto de notificación tendrá el arrendatario un derecho de retracto durante otros treinta días a partir de la fecha en que, por cualquier medio, tuviere conocimiento de la transmisión o de las condiciones reales en que se hizo si no constaban en la notificación.

3. Estos derechos serán preferentes a cualquier otro de adquisición, excepto el retracto de colindantes para fincas de cabida no superior a una hectárea y el de comuneros.

4. Ejercitados estos derechos, no podrá el arrendatario o su causante enajenar total o parcialmente la finca hasta que transcurran cinco años al menos desde su adquisición, en los que deberá ser cultivada de modo personal, con facultad resolutoria para el arrendador en caso de incumplimiento.

5. Sólo cabe renunciar válidamente a estos derechos desde el momento en que puedan ser ejercitados.

Se excluye su utilización en los arrendamientos que tengan por objeto terrenos a pasto, prado y, en general, cualquier aprovechamiento secundario o que sean de duración inferior al año agrícola.

Sección 2.^a Del arrendamiento de lugar acasariado

Artículo 21

El lugar acasariado comprende la casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos, aunque no sean colindantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal.

Artículo 22

1. El arrendamiento de un lugar acasariado tendrá una duración mínima de siete años, excepto en caso de renuncia del arrendatario o casero notificada con un año al menos de antelación a su término.

2. El plazo de duración fijado en el contrato sólo es prorrogable por acuerdo expreso de las partes, o tácitamente por años agrícolas de no mediar notificación en la forma y plazo previstos en el apartado anterior.

Artículo 23

Durante la vigencia del contrato, no podrá excluirse del lugar acasariado ninguna de las fincas o elementos que lo constituyan por voluntad del arrendador.

Artículo 24

1. Los derechos de tanteo y retracto que según el artículo 20 pudiera ejercitar el arrendatario en caso de transmisión onerosa del lugar recaerán sobre su totalidad.

Estos derechos del arrendatario sobre el lugar acasariado serán preferentes con respecto a cualquier otro de adquisición.

2. Si se enajenara separadamente alguna de las fincas o elementos integrantes del lugar, podrá el arrendatario ejercitar tales derechos según el orden preferente establecido en el apartado 3.º del artículo 20.

3. Ejercitados estos derechos, quedará el arrendatario sujeto en todos sus términos a lo establecido en el apartado 4.º de dicho artículo, tanto respecto al lugar en su conjunto como a sus partes individuales.

4. En orden a su renuncia, se aplicará lo señalado en el apartado 5.º de dicho artículo.

Capítulo II

De las aparcerías

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 25

La cesión por un contratante a otro del disfrute de ciertos bienes conviniendo en repartirse en partes alícuotas los frutos o rendimientos, se regirá por el título constitutivo y, en lo no previsto por él, por los usos y costumbres locales y, en su defecto, por las normas de este capítulo.

Artículo 26

El contrato de aparcería será obligatorio cualquiera que sea su forma. No obstante, cualquiera de las partes podrá compeler a la otra a su formalización en documento público o privado.

Artículo 27

1. La duración de la aparcería será la que libremente y de común acuerdo estipulen las partes contratantes.

2. La convenida sin fijación de plazo se entenderá concertada por los años agrícolas y finalizará el día que en el año correspondiente establezca la costumbre del lugar.

Artículo 28

1. El plazo de duración fijado en el contrato sólo es prorrogable por acuerdo expreso de las partes.

2. No obstante, si con seis meses de antelación a su término, o al de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes contratantes notificase a la otra su voluntad de que la aparcería finalice, se entenderá prorrogada tácitamente por otros dos años, y así sucesivamente.

En la aparcería pecuaria ese plazo será de tres meses.

Artículo 29

Son obligaciones del cedente:

1. Entregar al aparcerero en la fecha señalada las fincas objeto del contrato, o el ganado que se haya convenido, y todo cuanto constituya su aportación.

2. Aportar la parte proporcional de semillas y abonos cuando comience la aparcería agrícola. En lo sucesivo, las semillas se separarán de los productos obtenidos antes de realizarse la partición de éstos, y los abonos serán aportados en su totalidad por el aparcerero.

Artículo 30

Son obligaciones del aparcerero:

1. Entregar la parte alícuota de los productos que le correspondan en el lugar, plazo y forma convenidos.

A tal efecto avisará al cedente o a un representante, con la suficiente anticipación, de la fecha señalada para la recolección de los productos obtenidos. Si, dado el aviso, no compareciese el cedente o un representante en la fecha señalada, podrá el aparcerero levantar la cosecha.

2. Devolver las fincas, al concluir la aparcería, tal y como las recibió, con sus accesiones y salvo los menoscabos que se produjeren por su utilización a uso de "buen labrador».

A falta de expresión del estado de las fincas al tiempo de concertarse la aparcería se presume que se recibieron en buen estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 31

Durante toda la vigencia del contrato está obligado el cedente a garantizar al aparcerero el goce pacífico de las fincas o la quieta tenencia de los ganados y el disfrute de los aprovechamientos.

Artículo 32

Cedente y aparcerero están obligados a realizar en las fincas las obras y reparaciones que para el arrendador y arrendatario establece el artículo 12.

Artículo 33

Las contribuciones e impuestos serán abonados por el cedente, sin perjuicio de repercutir la parte proporcional sobre el aparcerero en los casos previstos en el artículo 14. Las primas del seguro se harán efectivas según lo estipulado.

Artículo 34

El cedente y los aparceros entrante y saliente deberán atenerse en cuanto a la preparación de labores en las fincas y utilización de sus dependencias a lo previsto para arrendador y arrendatario en el artículo 15.

Artículo 35

La aparcería se extingue:

1. Por cumplimiento del plazo estipulado o de sus prórrogas.
2. Por la pérdida de la finca cedida.

Artículo 36

Son causas de resolución del contrato de aparcería:

1. No destinar el aparcerero la finca al cultivo o explotación convenida.
2. Incumplimiento grave de obligaciones a cargo de cualquiera de las partes.
3. Deslealtad o fraude por parte del aparcerero en la valoración o entrega al cedente de la parte de los frutos que le corresponda.
4. Daño grave causado dolosa o culposamente por el aparcerero en la finca o en las cosechas.
5. Enajenación de la finca o resolución del derecho que el cedente tenía sobre la misma, si bien, en uno y otro caso subsistirán los efectos de la aparcería hasta la terminación del año agrícola en curso.

Si la explotación constituyera el único medio de vida del aparcerero, y aquellos eventos se produjeron en el último semestre de dicho año agrícola, el aparcerero tiene derecho a que le prorroguen la aparcería por todo el año agrícola siguiente.

Artículo 37

La muerte o inutilidad permanente del aparcerero para el trabajo, no serán causa de extinción de la aparcería, que podrá ser continuada por

aquellas personas que se mencionan en el artículo 19. En todo caso, la aparcería subsistirá hasta la terminación del correspondiente año agrícola.

Sección 2.ª De la aparcería agrícola

Artículo 38

Pueden ser objeto de la aparcería agrícola las fincas rústicas de cualquier clase, sin que pierda tal carácter por el hecho de comprender la casa de labor y sus dependencias.

Artículo 39

No altera su naturaleza el contrato si varios titulares de fincas rústicas conciertan entre sí o con terceros el uso o disfrute de aquéllas conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas.

Artículo 40

En el caso de transmisión a título oneroso de una finca cedida en aparcería, podrá el aparcerero que la esté cultivando personalmente ejercitar el derecho de tanteo y, si es el caso, el de retracto con los mismos requisitos, condiciones y efectos que para los arrendatarios se establecen en el artículo 20.

Sección 3.ª De la aparcería de lugar acasariado

Artículo 41

1. Objeto de la aparcería de lugar acasariado es el conjunto de elementos que constituyen una unidad orgánica de explotación según lo establecido en el artículo 21.

2. Respecto a su integridad se aplicará lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 42

Corresponden al cedente, además de su participación en los productos agrícolas, forestales y, en su caso, en los pecuarios:

1. Los árboles secos o derribados por fuerza mayor, que pudieran ser maderables. Los no maderables podrán ser utilizados por el aparcero.
2. Los productos de las entresacas cuando tengan valor maderable, así como aquellos aprovechamientos de productos secundarios que expresamente se reservare.

Artículo 43

Serán de cuenta exclusiva del aparcero, además de los trabajos ordinarios que requiera la eficaz explotación del "lugar acasariado":

1. Efectuar las cortas de árboles secos o derribados y la reposición de los no maderables. El aparcero aprovechará los montes en la cantidad necesaria para la explotación del "lugar".
2. Los transportes para las reparaciones ordinarias de los predios y edificios del "lugar acasariado", o de los frutos al lugar fijado por el propietario, siempre que lo sea dentro del mismo término municipal.

Artículo 44

1. Los gastos de corta de árboles que se vendan como maderables serán a cargo del cedente.

2. Cuando el aparcero, por sí mismo o por sus ascendientes, haya hecho la plantación y siga desde entonces en la explotación del "lugar", tendrá derecho al diez por ciento del producto neto de la venta. Si cesase en ella, lo tendrá sobre el valor estimado de los árboles en condiciones de ser vendidos existentes al tiempo de la extinción de la aparcería.

Artículo 45

En el caso de transmisión a título oneroso de la totalidad o partes individualizadas de un "lugar acasariado", podrá el aparcero ejercitar

los derechos de tanteo y, si es el caso, de retracto, con los mismos requisitos, condiciones y efectos que para los arrendatarios de un "lugar" se establecen en el artículo 24.

Sección 4.ª De la aparcería pecuaria

Artículo 46

Pueden ser objeto de la aparcería pecuaria los animales susceptibles de aprovechamiento para la agricultura, la industria o el comercio.

Artículo 47

Las partes podrán compelerse recíprocamente respecto a la llevanza de una libreta por cada una de ellas, en la que en su contraparte deberán anotar las partidas de crédito y débito, con expresión de su fecha y causa.

Artículo 48

No podrá pactarse que el "mantenedor" o aparcero sufra en su totalidad las consecuencias de la pérdida de ganado; que el "ponedor" o cedente lleve una mayor parte en la ganancia, o reciba a la conclusión de la aparcería, aparte de los productos que le correspondan, algo más de lo que aportó, ni que quede relevado de la evicción y saneamiento.

Artículo 49

1. La valoración del ganado aportado al comenzar la aparcería se hará por mutuo acuerdo de las partes, y a falta de éste, se realizará por el valor más alto que se ofrezca por el mismo acudiendo a la feria o mercado ganadero más próximo al lugar y fecha en que la aparcería quedó constituida.

2. Al extinguirse el contrato, se repetirá con los mismos criterios dicha valoración, repartiéndose por igual entre ambas partes el beneficio obtenido o la pérdida sufrida.

Artículo 50

Si no se hubiere fijado plazo de duración se reputará convenido el contrato por un año, pero cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado avisando a la otra con tres meses de antelación.

De no mediar este aviso, se entenderá prorrogado tácitamente por un año más, y así sucesivamente.

Artículo 51

1. El aparcero responderá de la pérdida de los animales cuando ésta sea total, salvo que acredite que sobrevino por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo, en todo caso, ponerlo en conocimiento del cedente a la mayor brevedad y rendir cuentas de la piel y demás despojos.

2. La pérdida de valor que experimente el ganado, se sufragará por mitad entre las partes, siempre que el aparcero emplease la diligencia de un buen "mantenedor".

Artículo 52

Aparcero y cedente repartirán por mitad los productos obtenidos de los animales, el valor de las crías vivas y el aumento que alcancen los mismos.

Artículo 53

El aparcero deberá dar aviso al cedente con quince días de antelación al fijado para el esquila o la extracción de la miel. Si a pesar de ese aviso, en la fecha fijada éste no compareciere, podrá proceder el aparcero a realizarlo, reteniendo en depósito la parte correspondiente al propietario.

Artículo 54

El aparcerero podrá proceder a la enajenación de los animales objeto de la aparcería y de sus crías, dando cuenta previa al cedente de las condiciones de la misma.

Sección 5.ª De la aparcería forestal

Artículo 55

1. La aparcería de nuevas plantaciones tiene por objeto la creación, mantenimiento y participación económica en plantaciones de arbolado.

2. Tendrá la duración que las partes libremente convengan. Si no se hubiese señalado plazo, se entenderá concertada por un período de veinte años.

3. No obstante, el aparcerero podrá darla por terminada cuando le convenga, avisando a la otra parte con seis meses de antelación, por lo menos.

Artículo 56

1. Al extinguirse la aparcería, se procederá a hacer una liquidación de lo que pueda corresponder al aparcerero por su participación en el arbolado, para lo que se determinará el valor de éste, con independencia del que tenga el suelo, bien sea por mutuo acuerdo o en forma contradictoria, y se le satisfará la parte correspondiente.

2. Si al cumplirse el plazo de los veinte años no conviniere al cedente acceder a la venta de los árboles, se procederá a determinar su valor de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior y a realizar el correspondiente abono al aparcerero, con lo que quedará liquidada la aparcería.

Capítulo III

Del vitalicio

Artículo 57

1. Por el contrato de vitalicio, una o varias personas se obligan, respecto de otra u otras, a prestar alimentos en la extensión, amplitud y términos que convengan a cambio de la cesión o entrega de bienes por el alimentista.

2. La normas de este capítulo serán de aplicación cualquiera que fuese la calificación jurídica que las partes atribuyeren al contrato.

Artículo 58

En todo caso, la prestación alimenticia comprenderá el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, así como las ayudas y cuidados, incluidos los afectivos, adecuados a las circunstancias de las partes.

Artículo 59

La obligación de prestar alimentos subsistirá hasta el fallecimiento del alimentista, a no ser que se acuerde otra cosa, y será transmisible a los herederos o legatarios del obligado a satisfacerlos.

Artículo 60

1. El alimentista podrá desistir unilateralmente del contrato en los siguientes casos:

a) Conducta gravemente injuriosa o vejatoria del obligado a prestar alimentos.

b) Incumplimiento total o parcial de la prestación alimenticia, siempre que no sea imputable a su perceptor.

c) Concurrencia de cualquier otra causa, apreciada por el juez a su prudente arbitrio.

2. En los casos a los que se refieren los apartados a) y b) del número anterior, el desistimiento surtirá efectos resolutorios desde su notificación fehaciente al obligado a prestar alimentos y, salvo pacto en contrario, llevará consigo la obligación de indemnizar los gastos ocasionados, que podrán ser objeto de compensación total o parcial con los frutos percibidos de los bienes objeto de la cesión. En el caso de apartado c) se estará a la correspondiente resolución judicial.

TITULO II

DERECHOS REALES

Capítulo I

De las comunidades

Artículo 61

1. El partícipe en un aprovechamiento de aguas de los conocidos con el nombre de "torna a torna" o "aguas de pillota", puede solicitar, en cualquier tiempo, la participación o la "partija" de las aguas.

2. La partición se hará por horas, días o semanas, según convengan los interesados o determinen los tribunales. Los usuarios no podrán dar al agua uso distinto de aquél para el que fue prorrateada.

Artículo 62

1. La propiedad sobre las fincas integrantes del "agro" y "vilar" llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los muros y cierres del mismo.

2. Las partes en copropiedad no podrán ser enajenadas o gravadas con independencia de las fincas de las que se reputan elementos anejos e inseparables, y en la transmisión por cualquier título del dominio de algunas de ellas se entenderá comprendida la de la cuota de participación en tales elementos.

3. Respecto a los servicios de paso que puedan existir en el "agro" o "vilar" se estará a lo establecido en el artículo 68.

Capítulo II

De la servidumbre de paso

Artículo 63

1. La servidumbre de paso se constituye por el consentimiento de los titulares de los predios dominante y sirviente, cualquiera que sea la forma en que aquel se exprese.

Para la prueba de su existencia se admitirán todos los medios de prueba hábiles en Derecho.

2. Igualmente, la servidumbre de paso puede adquirirse por su posesión pública, pacífica e ininterrumpida durante el plazo de veinte años, que comenzará a contarse desde el momento en que haya comenzado a ejercitarse.

Artículo 64

1. Los derechos y obligaciones de los titulares de los predios dominante y sirviente vendrán determinados por lo dispuesto en el título constitutivo y, en la servidumbre adquirida por usucapión, por la posesión.

2. En caso de duda, la servidumbre se entenderá constituida de manera que satisfaga las necesidades del predio dominante con el menor perjuicio para el fundo sirviente.

Artículo 65

1. El titular del predio dominante no podrá agravar de ningún modo la servidumbre ni el titular del predio sirviente realizar acto alguno que suponga menoscabo de su ejercicio. Sin embargo, no se considerará agravación la adecuación de los medios de transporte a los avances técnicos siempre y cuando no se cause perjuicio apreciable en la condición del fundo gravado.

2. Cuando una servidumbre de paso llegare a ser insuficiente para las necesidades del predio dominante, el dueño de éste podrá pedir su ampliación en la medida en que tales circunstancias lo exigieran, siempre que el estado del predio sirviente lo permita sin grave

perjuicio y previa indemnización. El aumento de necesidades podrá ser debido a las modificaciones introducidas en el fundo dominante de acuerdo con su destino y mejor uso y explotación.

Artículo 66

La servidumbre de paso se extinguirá:

a) Por reunirse en una misma persona la propiedad y posesión de los fundos dominante y sirviente.

A estos efectos será suficiente la adquisición de la porción de terreno afectado por el tránsito, quedando liberado de la servidumbre el resto de la finca gravada.

b) Por no uso durante el plazo de veinte años.

c) Por renuncia del titular del predio dominante.

Artículo 67

1. La imposibilidad de hecho de usar la servidumbre no produce su extinción en tanto no transcurra el plazo de veinte años.

2. Hasta el transcurso de dicho plazo, tampoco se extinguirá por falta de utilidad en el ejercicio. Sin embargo, si la servidumbre deviniere inútil por no reportar ventaja alguna al predio dominante, el titular del predio sirviente podrá solicitar la suspensión del ejercicio en tanto la servidumbre no recobre la utilidad o no transcurra el plazo legal de extinción.

Artículo 68

El servicio de paso para la realización de las faenas agrícolas de fincas o parcelas dentro del "agro" o "vilar", se practicará del modo y forma que se derivare de la costumbre del cultivo a la misma mano.

El que cambie el cultivo respecto a la generalidad no podrá realizar, en tanto estuvieren pendientes las cosechas, otro paso que el de a pie y por el lugar por donde no hubiere perjuicio para los otros.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO FAMILIAR

Capítulo I

Disposición general

Artículo 69

El régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. En defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

Capítulo II

De las capitulaciones matrimoniales

Artículo 70

1. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse o modificarse antes o durante el matrimonio, necesariamente en escritura pública.

2. Podrán contener cualquier estipulación relativa al régimen económico, familiar y sucesorio, sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en esta Compilación.

Capítulo III

De las donaciones por razón de matrimonio

Artículo 71

Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen por causa de éste, antes o después de celebrado, entre novios o cónyuges o por terceras personas en favor de cualquiera de aquéllos.

Artículo 72

Las donaciones por razón de matrimonio podrán comprender bienes presentes o futuros, como también para el caso de muerte, en igual medida que la fijada para la sucesión testada.

Artículo 73

1. Estas donaciones quedarán sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año o desde que sea declarado nulo.

2. La separación o el divorcio sólo determinan la ineficacia de la donación respecto del donatario que obrare de mala fe o al que le sean imputables los hechos que los motivaron.

Artículo 74

Las donaciones por razón de matrimonio son irrevocables, excepto pacto en contrario o incumplimiento de cargas impuestas al donatario con carácter esencial y expreso.

TITULO IV

DE LAS SUCESIONES

Capítulo I

Disposición general

Artículo 75

1. La delación sucesoria puede tener lugar por testamento, por ley y por los pactos sucesorios regulados en esta Compilación.

2. Podrán también deferirse en parte por cualquier de los modos expresados en el párrafo anterior.

Capítulo II

De los pactos sucesorios

Sección 1.ª Del usufructo voluntario de viudedad

Artículo 76

Podrán los cónyuges asignarse recíprocamente el usufructo de toda o parte de la herencia en favor del sobreviviente, o uno sólo en favor del otro. Tal asignación será revocable, salvo pacto, pero si se hizo recíprocamente la revocación por uno solo de ellos deberá ser notificada fehacientemente al otro en el plazo de diez días siguientes a la fecha de la revocación.

Artículo 77

El viudo usufructuario de parte de la herencia deberá formar inventario de los bienes objeto de usufructo y prestar fianza, mientras que el usufructuario de la totalidad está dispensado de estas obligaciones; salvo, en ambos casos, pacto o disposición en contrario, bien respecto de las dos obligaciones o de una sola de ellas.

Artículo 78

El usufructo de viudedad sobre la totalidad de la herencia atribuye a su titular, además de las facultades propias de todo usufructuario, las siguientes:

1.º Pagar los gastos de la última enfermedad, entierro, funerales y sufragios del cónyuge premuerto con cargo a la herencia.

2.º Pagar las deudas exigibles del causante con metálico de la herencia. Si no hubiese dinero o éste no fuere suficiente, podrá, con tal finalidad, enajenar semovientes, arbolado o mobiliario ordinario en la cuantía precisa. La enajenación de cualquier otro bien con la finalidad de pagar deudas, necesita el consentimiento de los nudo propietarios, o en otro caso, la autorización judicial.

3.º Enajenar el mobiliario y semovientes que estime necesario, de acuerdo con una buena administración, debiendo reponerlos en cuanto fuere posible.

4.º Realizar las talas de árboles maderables, aún por el pie, y hacer suyo el producto de las mismas, siempre que sean adecuadas a una normal explotación forestal.

5.º Realizar mejoras no suntuarias.

El abono de expensas y mejoras hechas por el viudo usufructuario se regirá por lo dispuesto en el Código Civil respecto del poseedor de buena fe.

Artículo 79

El usufructuario referido en el artículo anterior deberá:

1.º Cumplir las obligaciones que expresamente le impusiere el causante.

2.º Administrar los bienes objeto del usufructo con la diligencia propia de un buen padre de familia.

3.º Prestar alimentos, con cargo al usufructo, a los hijos y descendientes comunes que lo precisen.

4.º Defender, a su costa, la posesión de los bienes.

Artículo 80

1. El usufructo voluntario de viudedad es inalienable. No obstante podrá enajenarse la plena propiedad de bienes determinados con el concurso del usufructuario y el nudo propietario, subsistiendo el usufructo sobre los bienes subrogados o sobre el precio de la enajenación.

2. Este usufructo es renunciable en todo o en parte, y sólo remisible por acuerdo del usufructuario y los nudo propietarios.

Artículo 81

Además de las causas previstas en el Código Civil, el usufructo de viudedad se extingue:

1.º Por nuevo matrimonio del usufructuario, salvo pacto o disposición en contrario.

2.º Por incumplimiento de cargas expresamente impuestas por el causante.

3.º Por grave y reiterado incumplimiento de los deberes familiares.

Sección 2.ª Del pacto de mejora

Artículo 82

Será válido el pacto o contrato sucesorio en el que se convenga la mejora en favor de cualquiera de los hijos o descendientes, sin más limitaciones que el respeto a los derechos legitimarios.

Artículo 83

El pacto de mejora tiene carácter personalísimo y sólo podrá celebrarse entre mayores de edad, pero será válida la delegación de facultad de mejorar pactada por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.

Artículo 84

1. El ascendiente que quiera conservar indivisos un lugar o una explotación agraria, podrá pactar su adjudicación íntegra para después de su muerte en favor de cualquiera de sus hijos o descendientes, y juntamente podrá establecer, si es el caso, que la cuota de los demás se satisfaga en metálico.

2. El mismo pacto se podrá hacer respecto de una explotación fabril o industrial.

3. En todos los supuestos a los que se refiere este artículo, el adjudicatario, una vez causada la sucesión, podrá inscribir como una sola finca el lugar o explotación adjudicados, aunque las suertes de tierras sean discontinuas.

Artículo 85

Las estipulaciones contenidas en el pacto de mejora que hagan referencia explícita a instituciones consuetudinarias gallegas, como la casa, el casamiento para casa, la mejora de labrar y poseer, la compa-

ña familiar, o cualquier otra, deberán ser interpretadas, y de igual modo complementadas las omisiones que en ellas se adviertan, de acuerdo con los usos y costumbres del lugar.

Artículo 86

1. La mejora pactada será irrevocable y sólo quedará sin efecto:
 - a) Por mutuo disenso.
 - b) Por incumplimiento de las condiciones impuestas en el título constitutivo.
 - c) Por incurrir el mejorado en causa de indignidad para suceder o de desheredación.
2. Salvo lo establecido en el pacto de mejora, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, le transmite su derecho a los descendientes que deje. Si los descendientes fueren varios y el favorecido no hubiere designado a ningún sucesor en la mejora, podrá el mejorante elegir a uno de ellos como mejorado en escritura pública o en testamento.

Sección 3.ª Del apartamento

Artículo 87

El causante de una sucesión podrá adjudicar en vida la propiedad o plena titularidad de determinados bienes, derechos, valores, e incluso dinero metálico, a quien tendría la condición de legitimario al tiempo de la adjudicación, quedando éste totalmente apartado o excluido de tal condición de legitimario con carácter definitivo y cualquiera que sea el valor de la herencia al tiempo de deferirse.

Artículo 88

El "apartamento" del legitimario exige la plena capacidad dispositiva del adjudicatario y, además, el consentimiento de todos los legitimarios presuntos de aquél, o de sus representantes legales, al tiempo de realizarse.

Artículo 89

El “apartamento” vincula el apartado y a sus sucesores y legitimarios.

Capítulo III

De la sucesión testada

Sección 1.ª Del testamento abierto notarial

Artículo 90

El testamento abierto notarial puede ser individual o mancomunado, y sólo precisa la intervención de testigos en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el testador sea ciego, sordo, mudo o demente en intervalo lúcido.
- 2.º Cuando el testado no sepa o no pueda leer, ni escribir o firmar.
- 3.º Cuando el testador o el notario autorizante reclamen su intervención aunque no concurra ninguna de las circunstancias indicadas en los números anteriores.

Artículo 91

1. En todos los casos expresados en el artículo anterior los testigos serán como mínimo dos, tendrán la consideración de instrumentales, sin perjuicio de que, en su caso, puedan ser a la vez de conocimiento, y deberán firmar.

2. Salvo lo dispuesto respecto de los testigos, las formalidades del testamento serán las establecidas en el Código Civil.

Sección 2.ª Del testamento mancomunado

Artículo 92

Los cónyuges podrán testar mancomunadamente en un solo instrumento, dentro o fuera de Galicia, con las formalidades propias del testamento abierto notarial del lugar del otorgamiento.

Artículo 93

El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos cónyuges en un mismo instrumento, o por uno solo de ellos en cuanto a sus propias disposiciones.

Artículo 94

1. La revocación o modificación unilateral en vida de ambos cónyuges, deberá hacerse en testamento abierto notarial y producirá la ineficacia total de las disposiciones que, por voluntad expresa de ellos, estén recíprocamente condicionadas.

2. El simple hecho de la revocación o de la modificación se notificará fehacientemente al otro cónyuge dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hiciera. La falta de esta notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación, pero producirá la ineficacia de todas las disposiciones que a favor o en beneficio del revocante se contengan en el testamento, sean o no correspectivas, sin perjuicio, además, de las responsabilidades a que, en su caso, hubiere lugar.

Artículo 95

Muerto un cónyuge, el sobreviviente no podrá revocar o modificar las disposiciones correspectivas.

Capítulo IV

De las legítimas

Artículo 96

1. Legítima es la cuota de activo hereditario líquido que necesariamente corresponde a determinados parientes del causante de una sucesión y al cónyuge viudo de éste, salvo en los casos exceptuados por la ley.

2. Son legitimarios los herederos forzosos determinados en el Código Civil y en la cuantía y proporción que, en los distintos supuestos, establece dicho cuerpo legal.

3. Toda renuncia o transacción sobre la legítima no deferida es nula, exceptuando el supuesto previsto en los artículos 87, 88 y 89 de esta Compilación.

Artículo 97

La fijación de la legítima global se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Se atenderá al valor que tuvieren los bienes de la herencia al tiempo del fallecimiento del causante.

2.^a De dicho valor se han de deducir: a) las deudas del causante; b) los gastos de su última enfermedad, entierro y funeral; c) el importe de las mejoras útiles y gastos extraordinarios de conservación y reparación costeados por el mejorado por pacto en los bienes objeto de la mejora.

3.^a Al valor líquido obtenido se agregará el que tuvieren los bienes donados por el causante al tiempo de la donación, exceptuando las liberalidades o regalos de costumbre.

Artículo 98

La determinación de la legítima entre varios legitimarios está sometida a las normas del Código Civil, con la salvedad de que el “apartado” al que se refieren los artículos 87, 88 y 89 de esta Compilación no hace número.

Artículo 99

1. La legítima podrá ser atribuida a título de herencia, legado, donación o de cualquier otro modo. Deberá ser satisfecha con bienes de la herencia, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando el causante dispusiera expresamente que se satisfaga en metálico y no lo haya en la herencia.

2.º Cuando lo convengan así el legitimario y el obligado al pago de la legítima.

3.º Cuando se convenga en el pacto de mejora.

2. No obstante, en el caso previsto en el número 1.º del párrafo anterior, el heredero o herederos obligados al pago podrán optar por

satisfacer la legítima con bienes de la herencia que no fuesen específicamente legados o asignados por el causante a persona o personas determinadas.

Comenzado el pago en dinero o en bienes, el legitimario podrá exigir el resto en la misma forma inicial.

Artículo 100

1. La decisión de pago en metálico será comunicada al legitimario en el plazo de un año desde la apertura de la sucesión.

2. Para fijar la suma que se deba pagar se atenderá al valor que tuvieren los bienes de la herencia al tiempo de hacer la liquidación, aplicando, en lo demás, las reglas 2.^a y 3.^a del artículo 97, así como el artículo 98 de esta Compilación. Hecha la suma, el crédito metálico producirá el interés legal.

3. El pago deberá ser hecho en el plazo de otro año más, salvo pacto en contrario. Si el legitimario no se conforma con la cantidad fijada, ésta será consignada judicialmente, sin perjuicio de las acciones que le competan.

Artículo 101

1. Todos los bienes de la herencia están afectos al pago de la legítima, correspondiéndole al legitimario acción real para reclamarla.

2. La acción de suplemento tiene carácter personal.

3. El legitimario podrá pedir la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la demanda en la que reclame la legítima o su suplemento.

Capítulo V

De las mejoras testamentarias y de los legados

Artículo 102

El testador podrá establecer por vía de legado el usufructo de viudedad regulado en los artículos 76 a 81 y la mejora a la que se refiere el artículo 84 de esta Compilación.

Artículo 103

1. Las normas de interpretación e integración mencionadas en el artículo 85 serán aplicables a las disposiciones testamentarias.

2. La mejora de tercio y quinto que comprende la totalidad del tercio de mejora y las dos quintas partes del libre disposición, equivale a las siete quinceavas partes del caudal líquido de la herencia.

Capítulo VI

De la sucesión intestada

Artículo 104

1. La sucesión intestada se regirá por el Código Civil, salvo lo establecido en el párrafo siguiente.

2. El viudo o viuda al que el cónyuge premuerto no hubiere otorgado disposición a su favor, podrá optar por hacer efectiva su cuota usufructuaria sobre los bienes gananciales cuando concurra en la herencia con descendientes o ascendientes del causante. En caso de que no llegara dicho usufructo para cubrir la cuota, ésta se completará sobre los bienes privativos del causante sin necesidad de prestar fianza.

Capítulo VII

De las partijas

Artículo 105

1. El testador puede hacer la partición de la herencia en el propio testamento o en otro documento.

2. Los cónyuges pueden partir conjuntamente en un solo documento, aunque testasen por separado.

Artículo 106

1. La partición hecha por el testador, o por los cónyuges testadores, será válida aunque el valor de lo adjudicado a cualquiera de los

partícipes en la comunidad hereditaria no se corresponda con la cuota o participación atribuida en el testamento, sin perjuicio del derecho de los legitimarios a reclamar, en su caso, el suplemento de legítima.

2. En la partición conjunta por ambos cónyuges el haber correspondiente a cualquier heredero o partícipe en las dos herencias, aunque sea legitimario, podrá ser satisfecho con bienes de un solo causante.

Artículo 107

1. El testador podrá encomendar, en el propio testamento o en otro documento público, la facultad de hacer la partición a quien no sea partícipe de la herencia.

2. No obstante, podrá nombrar partidador, tanto en capitulaciones como en testamento, mancomunado o no, al cónyuge sobreviviente al que hubiere asignado el usufructo total de viudedad y delegar además en él la facultad de mejorar a los hijos comunes, sin perjuicio de las disposiciones del causante.

3. Estas facultades sólo podrán ser ejercitadas mientras permanezca en estado de viudedad y dentro del plazo fijado por el causante. Si no lo fijase, el plazo será de un año, contado desde la apertura de la sucesión, o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes.

Artículo 108

Cuando el testador designe varios partidores, podrá hacerlo con carácter sucesivo, mancomunado o solidario. Si no establece claramente la solidaridad, ni fija un orden sucesivo entre ellos, se entenderán nombrados mancomunadamente.

Artículo 109

1. Cuando los partidores fuesen mancomunados, valdrá la partición hecha por todos, o la que haga uno solo de ellos legalmente autorizado por los demás, o la que, en caso de disidencia, haga la mayoría.

2. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacitación de uno o varios partidores mancomunados, valdrá la partija hecha por los demás, siempre que sean más de uno.

Artículo 110

Será válida la partición hecha por uno solo de los partidores solidarios en los siguientes casos:

1.º Cuando se acredite fehacientemente que se notificó a los demás el propósito de partir o que la partición ya está hecha, sin que ninguno de ellos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, manifestase su voluntad de intervenir ni nada en contra de la partición ya terminada.

2.º Cuando por muerte, renuncia expresa o incapacitación de los demás, quedara como partidor único.

Artículo 111

1. La partición hecha por el partidor deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones del causante.

2. Si entre los herederos hubiere algún incapacitado o menor no emancipado, el partidor deberá inventariar los bienes con citación de herederos, acreedores y legatarios.

Artículo 112

Cuando el testador no hiciese la partición, si los herederos son mayores de edad, o menores emancipados, podrán por acuerdo unánime, distribuir la herencia de la manera que convengan, aunque hubiese partidor nombrado por el causante.

Artículo 113

También será válida la partición hecha por los herederos que representen la mayoría personal y económica en la herencia, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que no haya partición hecha por el causante, ni partidor designado por él o, en caso de haberlo, que quedase vacante este cargo.

2.ª Que no estén interesados en la sucesión incapacitados o menores no emancipados.

Artículo 114

La partición referida en el artículo anterior precisará la intervención de Perito titulado y de Letrado asesor, deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones del causante o, en su caso, a las normas de la sucesión legal, y estará sometida a las siguientes formalidades:

1.^a Formación de inventario y avalúo por el Perito, previa citación fehaciente, con treinta días de antelación como mínimo, a los demás interesados, si su domicilio fuese conocido.

2.^a Sorteo ante notario de todos los cupos formados o, en su caso, de los cupos del remanente, después de fijados los correspondientes a legados de cosa específica y las mejoras y legados de cuota.

3.^a Protocolización notarial de la partición, firmada por los herederos que representen las mayorías precisas y por el Perito y el Letrado asesor interviniente.

Artículo 115

1. La protocolización deberá ser notificada fehacientemente, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a los concurrentes que tengan domicilio conocido.

2. El cupo adjudicado al que, por ausencia de hecho, no tuviere domicilio conocido y, por consiguiente, no fuese notificado, será administrado por el viudo del causante que hubiese concurrido a la partición y sea ascendiente del adjudicatario; en su defecto, o por su renuncia, los herederos concurrentes deberán designar de entre ellos un administrador que a falta de acuerdo, determinarán por sorteo.

Artículo 116

El administrador a que se refiere el artículo anterior tendrá, en tanto dure la administración, los derechos y las obligaciones de todo usufructuario, excepto las de inventario y prestación de fianza. Además estará legitimado para el ejercicio y defensa de cuantas acciones y derechos correspondan al propietario, exceptuando los de disposición de los bienes objeto de la administración.

Artículo 117

La partición entre coherederos, cuando entre ellos exista algún incapacitado o menor no emancipado legalmente representados, no precisa aprobación judicial, pero sí acuerdo unánime entre los representantes legales y los herederos mayores o emancipados. Esta partición deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones del causante o, en su caso, a las de la sucesión legal.

Artículo 118

El cesionario de un coheredero se subrogará en el lugar de éste en la partición de la herencia.

Disposiciones adicionales

1.^a Las donaciones de inmuebles por razón de matrimonio y los pactos sucesorios deberán constar necesariamente en capitulaciones matrimoniales o en otra escritura pública.

2.^a La modificación o la extinción de los pactos sucesorios por acuerdo de las partes, se sujetará a las mismas formalidades que el pacto que se modifica o extingue; no obstante, el usufructo de viudedad pactado entre los cónyuges, se podrá modificar o extinguir por ellos en testamento mancomunado.

Disposiciones transitorias

1.^a Los contratos de arrendamientos rústicos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Compilación, vigentes en virtud de prórrogas legales o por la tácita reconducción, finalizarán al término de las mismas, excepto pacto expreso de las partes en cada caso.

2.^a Los arrendamientos rústicos denominados históricos por concertarse con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 15 de marzo de 1935, que se encuentren vigentes, se prorrogarán por los plazos y en las condiciones señaladas por su propia normativa.

3.^a Las aparcerías en vigor quedan sometidas a las normas de esta Compilación.

4.^a Los demás problemas de derecho intertemporal que se susciten por razón de la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán de conformidad con los principios que informan las disposiciones transitorias del Código Civil.

Disposición derogatoria

Queda derogado el texto normativo de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, adoptado e integrado bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Galicia en el ordenamiento jurídico gallego por la Ley del Parlamento de Galicia 7/1987, de 10 de noviembre, que asimismo queda derogada.

Disposición final

Esta Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Galicia entrará en vigor a los dos meses de la publicación de su texto en el Diario Oficial de Galicia.

